

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) .

REF. DIV. 2024-00861

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Aportar los registros civiles de nacimiento de las partes.
- 2.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e6df96666648207c1549245939a10468c7e8bcd662db22546fd09df59d37dc**

Documento generado en 09/10/2024 09:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) .

REF. EJEC. ALIM. 2024-00857

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

Establece el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P. que:

*"...En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**"* (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, se establece que el menor de edad involucrado y su progenitora, se encuentran domiciliados "en Cota-Cundinamarca" (archivo N° 02), por lo que es evidente que este despacho judicial carece de competencia por factor territorial.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.** ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos seguida por la señora BLANCA CELENE ALZUGARATE ACUÑA (en representación del menor de edad JORDA DAVID ROA ALZUGARATE), por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, consecuentemente, las presentes diligencias a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE COTA - CUNDINAMARCA-(REPARTO), previa constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b12549ed721153adb2c4eac723c4ec9358a218d5296295448451aed2558bac6**

Documento generado en 09/10/2024 09:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) .

REF. LIC. JUD. 2024-00859

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Corregir integralmente las pretensiones de la demanda, pues el objeto de este asunto es única y exclusivamente el otorgamiento de la licencia judicial requerida.

2.- Indicar las pruebas que se pretende hacer valer.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b43a5bcf65bf8ef5a1a9fd4ba25bb76acf5f3e531a5b40a5faeabe9e9129771**

Documento generado en 09/10/2024 09:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) .

REF. DIV. 2024-00853

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Indicar con precisión y claridad las causales sobre las que se edifica la pretensión de divorcio y los hechos que configuran cada una de ellas.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca864ff181c3fad62255e6185417a331052f35edc1500d91ec4260aaebcf2ebe**

Documento generado en 09/10/2024 09:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) .

REF. CORR. REG. CIV. 2024-00851

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

Establece el artículo 18 del Código General del Proceso que *"...Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:...6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios..."*.

En consecuencia, como de la demanda allegada se evidencia que lo que perseguido es la corrección del registro civil de nacimiento del señor ERWIN ALBERTO LEÓN BRICEÑO, surge nítido que este despacho no es competente para tramitar el presente proceso; por consiguiente, la demanda debe ser rechazada de plano y en su lugar debe remitirse al Juzgado Civil Municipal (reparto) de la ciudad, por competencia.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de corrección del registro civil de nacimiento del señor ERWIN ALBERTO LEÓN BRICEÑO, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR como consecuencia de lo anterior, las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (reparto), por competencia.-Para el efecto, envíese a la Oficina Judicial, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dfec9de140ce48026a5a06ad54ead0ff840b215ce38d405011b0358d94d5b0**

Documento generado en 09/10/2024 09:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. NUL. MAT. CAT. 2024-00849

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

El Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá, declaró nulo el matrimonio que celebraron CARLOS MANUEL BAUTISTA y DORIS CASTILLO NOGUERA y remitió a la jurisdicción de familia copia de lo pertinente a efectos de ordenar su ejecución, de conformidad con lo previsto en el art. 4° de la Ley 25 de 1.992 y art. 147 del Código Civil.

La supracitada Ley establece que una vez realizada esa comunicación al Juez de Familia, o Promiscuo de Familia, según el lugar donde queda ubicado el domicilio de los cónyuges, decretará la ejecución en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico declarado nulo y ordenará la inscripción en el registro civil.

Por lo tanto, como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Ley, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia mediante la cual el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá, decretó la nulidad del matrimonio celebrado entre CARLOS MANUEL BAUTISTA y DORIS CASTILLO NOGUERA.

SEGUNDO: OFICIAR a las notarías respectivas para que inscriban al margen del registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de las partes, el decreto de nulidad del matrimonio.

TERCERO: COMPULSAR las copias que sobre esta actuación soliciten los interesados, a costa de los mismos.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, luego de haberse cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3b13bb8490b5aacf05d335a5010afc9c84ccff34f2b1e77739180e5444a65b**

Documento generado en 09/10/2024 09:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2024-00220

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, que antecede, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el archivo No. 19, y como obra repuesta del pagador del demandado (archivo No. 12), se fijar como alimentos provisionales en favor de la señora NANCY MORENO HERREÑO, y a cargo del señor LUIS RAMIRO POLO VILLALBA, el 25% del salario devengado. La anterior cantidad deberá ser consignada por el demandado dentro de los 5 primeros días de cada mes, a nombre de este juzgado y por cuenta del presente proceso por conducto de la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y con la contestación.

INTERROGATORIOS:

Se niega el interrogatorio de la parte demandada, solicitado por la parte demandante, por resultar inútil (art. 168 del C.G.P.).

OFICIOS:

Se niega oficiar al pagador del demandante en la forma indicada en la demanda, como quiera que, dentro del plenario ya obra respuesta de la capacidad económica del demandado.

En oportunidad, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d91fb72d305847146a71ca7be0d38fc0af5da02254955cd712d45530dbbdf5**

Documento generado en 09/10/2024 09:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. 2023-00016

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar las pretensiones de la demanda, a fin de que se indique de forma clara, cual es proceso ejecutivo que se pretende ejecutar con base al acuerdo aprobado en audiencia del 31 de julio de 2024, ya que no se dan los presupuestos del artículo 306 del C.G. del P., teniendo en cuenta que el proceso no se dio por terminado a través de sentencia, si no por acuerdo probatorio entre las partes.

2.- Téngase en cuenta que, si lo pretendido por la parte demandante, es el cumplimiento de las visitas y del proceso terapéutico, deberá solicitar su cumplimiento en la forma establecida por la ley, ya que este no sería el proceso idóneo para hacer valer dicho cumplimiento.

3.- Aportar el poder que faculta al abogado ESTEBAN QUESADA SÁNCHEZ, para formular la presente demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041245715d02711660befbfc7a5d7809a88866bca2c31d57d84dc7aba15d9521**

Documento generado en 09/10/2024 09:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2016-00390

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta el escrito que antecede (archivo No. 07), y como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado por sentencia aprobatoria del trabajo de partición (archivo No. 01 página 278), se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa verificación de remanentes. Por secretaría ofíciase como corresponda.

2.- Reconócese, personaría al abogado MAURICIO GÓMEZ SAÑUDO, como apoderado sustituto de la parte demandada, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial de sustitución a él conferido (archivo No. 07).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34b689dc5c81baf033c119af7746526edf388759d6ea25535f5c19d4585834c**

Documento generado en 09/10/2024 09:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) .

REF. EJEC. ALIM. (MAYOR DE EDAD) 2024-00865

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Excluir del valor cobrado, lo correspondiente a los intereses, por resultar prematuro.
- 2.- Totalizar nuevamente lo adeudado.
- 3.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12d7bdae7300af15fc4fb4119cd1a31f0a372ac241d30df27217eb65f41fc2a**
Documento generado en 09/10/2024 09:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00196

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y su contestación.

INTERROGATORIOS:

Se decreta el interrogatorio del demandado JOSÉ GONZALO NEIRA TORRES, (solicitado por la parte demandante) y de oficio por el Despacho se decreta el interrogatorio de la demandante ELIZABETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

TESTIMONIOS:

Se decreta los testimonios de los señores KAREN VANNESA GARCÍA, ANDRÉS FELIPE PRADA, JOSÉ BRAYAN NEIRA y CAREN DAYANA NEIRA (solicitado por la parte demandante).

En oportunidad, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b63609f002fdf1358ee8b4ac016f9f7362479e35968fd7c9c8bc179f8c3fd97**

Documento generado en 09/10/2024 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) .

REF. ADJ. JUD. APOY. 2024-00210

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

Teniendo en cuenta que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso es suficiente para decidirlo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., **i)** se prescinde del interrogatorio y los testimonios decretados por resultar superfluos y **ii)** se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En consecuencia, se **SUSPENDE** la audiencia programada para el 13 de marzo de 2025 a la hora de las 2:30 p.m.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para los fines expuestos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b77b83732d582830445e3f88d9723732fbb8ed84a7679658241eb29e21f85c**

Documento generado en 09/10/2024 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJE. ALIM. 2024-00070

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el pagador del demandado CARACOL TELEVISIÓN S.A (archivo No. 022), para los fines pertinentes.

2.- Teniendo en cuenta el escrito obrante en el archivo No. 023, por secretaría ofíciase bajo los mismos términos del auto (archivo No. 019), al nuevo pagador GENTE DISPONIBLE S.A. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03c7d5228e6fb81af3132c07463832ae698164387fc0be3e0654d80becc5f4e**

Documento generado en 09/10/2024 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PATER. POTES. 2023-00888

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante PAOLA ALEXANDRA MUÑOZ BOHORQUEZ (archivo N° 032), y como quiera que, la misma se establece que lo pretendido es el desistimiento de la demanda, reúne las exigencias indicadas por el art. 314 del C.G.P.; esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**;

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento que de la presente demanda efectúa la parte demandante PAOLA ALEXANDRA MUÑOZ BOHORQUEZ.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, a favor de la señora PAOLA ALEXANDRA MUÑOZ BOHORQUEZ y en contra de ALEXANDER VÁSQUEZ CUBIDES.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecd36993be2fdd740028843585499bf084178bd747356fb59292c53b2985f64**

Documento generado en 09/10/2024 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSP. 2023-00832

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta el escrito obrante en los archivos Nos. 017 y 018, por secretaría proceda a remitir el link del proceso a la parte actora.

Sin embargo, se quiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, proceder a notificar al demandado en la forma indicada en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3c6001f4812b53fd75ed355c36857d0608f8425899b5e70f72d29fd45c4092**

Documento generado en 09/10/2024 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSP. 2023-00832

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta el escrito obrante en el archivo No. 008, el memorialista deberá estarse a lo decidido en auto anterior, por medio del cual se decretó el embargo del vehículo de placas No. VEV-249 y se elaboró el oficio y el mismo fue tramitado (archivo Nos. 006 y 007).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7c6c61504fafd4c7181eb3ab72236de88a7942359f0fd358f5bda202388fb2**

Documento generado en 09/10/2024 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) .

REF. ADJ. JUD. APOY. 2023-00489

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

Teniendo en cuenta que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso es suficiente para decidirlo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., **i)** se prescinde del interrogatorio y los testimonios decretados por resultar superfluos y **ii)** se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En consecuencia, se **SUSPENDE** la audiencia programada para el 25 de noviembre de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para los fines expuestos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1375cd59ff8a286f0162180f3560e27227ee556763efa6e574b9ce3a013a01bc

Documento generado en 09/10/2024 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) .

REF. ADJ. JUD. APOY. 2022-00664

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

Teniendo en cuenta que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso es suficiente para decidirlo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., **i)** se prescinde de los interrogatorios decretados por resultar superfluos y **ii)** se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En consecuencia, se **SUSPENDE** la audiencia programada para el 25 de marzo de 2025 a la hora de las 9:00 a.m.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para los fines expuestos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b1344a596cee8580357dc09b31118142fca770c492913298d1744fd2380ed77

Documento generado en 09/10/2024 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) .

REF. ADJ. JUD. APOY. 2022-00445

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

Teniendo en cuenta que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso es suficiente para decidirlo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., **i)** se prescinde del interrogatorio y los testimonios decretados por resultar superfluos y **ii)** se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En consecuencia, se **SUSPENDE** la audiencia programada para el 23 de enero de 2025 a la hora de las 11:00 a.m.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para los fines expuestos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 060eb16a6c3e4d1dbaa9668768be54def7172619d9250d08b65e384243914e1a

Documento generado en 09/10/2024 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2022-00276

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Se niega la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2024 (archivo N° 74), elevada por el apoderado de la parte demandada (archivo N° 75), pues la referida decisión no contiene "*...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...*" (artículo 285 del C.G.P.).

Sin embargo, se aclara que la decisión de aplicar el 30% del salario del demandado, se fijó conforme al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta de la capacidad económica del demandado, y no es excusa el hecho que el demandado cumpla con pagos de obligaciones diferentes, lo cual no, lo exonera de pagar la cuota alimentaria, además, cuando se fija una cuota de alimentos, tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, y con base en la ley, dicha obligación puede aumentarse, disminuirse o extinguirse. Finalmente, téngase en cuenta que no se aplicó el 50% del salario que es, lo que menciona la ley.

Finalmente, frente a la condena en costas, la misma es la causa de lo debatido en el plenario y la consecuencia, de la acogida de las pretensiones, teniendo en cuenta que el vencido en este caso es el demandado y no estaba amparado dentro del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d329d7fc8c7153ab58b59850b3aa32cef6922ce809a839ac341df7a2f0a267b3**

Documento generado en 09/10/2024 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REG. VISI. 2020-00626

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Sobre la solicitud allegada por la señora SARA GARCÍA PANCHA HERRERA, ha de señalarse que el uso del mecanismo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no resulta admisible en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional, pues para ello el legislador ha previsto unas reglas específicas.

Ahora bien, frente al ocultamiento de la consulta al público del proceso de la referencia, una vez revisado la consulta de procesos se observa que se conoció el proceso de regulación de visitas, el cual se encuentra terminado por medio de acuerdo aprobado en audiencia del por auto del 12 de julio de 2023 (archivo No. 121).

Así las cosas, se niega lo solicitado, como quiera que, los registros que reposan en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial no constituyen antecedentes de ningún tipo en contra de quien figura como parte demandada en un proceso, toda vez que dicha función corresponde a la entidad correspondiente, más no al Juez.

Al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera -Subsección A con Magistrado Ponente JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, del 20 de noviembre de 2020, ha indicado:

"Así las cosas, esta colegiatura confirmará la sentencia de 2 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, toda vez que en el certificado electrónico expedido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional no aparece que el accionante tenga antecedentes penales o judiciales, y tal como se explicó, la información que el actor pretende suprimir o eliminar de la Consulta de Procesos Nacional Unificada, tiene por objeto permitir el acceso a los usuarios de la administración de justicia sobre las actuaciones y decisiones que se adopten en los diversos

expedientes judiciales y además, no reviste el carácter de antecedente judicial.”

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a64eee2b950cba1137f21d695d4eca910225fc063286d742c1a031ba6c5a039**

Documento generado en 09/10/2024 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) .

REF. INT. (REV. SENT.) 2018-00669

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

Teniendo en cuenta que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso es suficiente para decidirlo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., **i)** se prescinde del interrogatorio y los testimonios decretados por resultar superfluos y **ii)** se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En consecuencia, se **SUSPENDE** la audiencia programada para el 20 de febrero de 2025 a la hora de las 9:00 a.m.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para los fines expuestos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b5c3e8d6ae3dec6ef4fa2d088d8b1103b51f5e54a4a6019292fe989135d361d

Documento generado en 09/10/2024 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INTER. 2008-00774

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes la solicitud (archivo N° 001).

2.- Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que, en el presente asunto mediante sentencia del 29 de septiembre de 2009, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta al señor DIEGO MONTES HERNÁNDEZ, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 29 de septiembre de 2009, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta al señor **DIEGO MONTES HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos al señor **DIEGO MONTES HERNÁNDEZ**.

CUARTO: ORDENAR el abono de este asunto, como quiera que se tramitará la revisión y se emitirá una nueva decisión de fondo. Oficiese.

QUINTO: Por secretaría notifíquese a los aquí interesados a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bc1498c1924d386e7cb4eb78311ccab3fde8dafa474b97989fb664d43e5a15**

Documento generado en 09/10/2024 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>